## JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Exp.- No. 2006 - 1168

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

Demandado: ANDRÉS CRUZ ROJAS

Auto de tramite No. 0695

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho da cuenta que fue devuelta la comisión encargada a la Inspección de Policía Tercera C Distrital de Bogotá, con fundamento en que la Ley 1807 de 2016, "por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Nacional de Policía y Convivencia", en su artículo 206, parágrafo 1, señaló lo siguiente: "Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia". Así pues, con base en lo anterior se indicó que no podía seguir llevando a cabo la diligencia de lanzamiento ordenada por este Juzgado para el presente proceso.

Pues bien, en atención a lo manifestado por la entidad comisionada para la diligencia, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En efecto, tal como se indicó con anterioridad, a través de la Ley 1807 de 2016, el Congreso de la República expidió el Nuevo Código de Policía Nacional y de Convivencia, en donde se establecieron las atribuciones y facultades de las autoridades policivas entre otras cosas, como bien se señaló en el artículo precitado, se prohibió que las inspecciones de policía ejercieran funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces.

Ahora bien, el Despacho considera que no es correcta la interpretación dada por la autoridad policiva frente a lo preceptuado por la norma, puesto que si bien es cierto que existe la prohibición antes mencionada, esta se refiere a las comisiones que se libren sobre funciones o diligencias judiciales o jurisdiccionales, que son exclusivamente potestad de los funcionarios que se encuentran investidos de poder de jurisdicción, valga decir jueces o las personas que así lo indique la Ley o la norma superior. En ese entendido, a manera de ejemplo, no le es dable al juez comisionar a un inspector de policía para que reciba una prueba testimonial, como

quiera que esa función radica exclusivamente en los funcionarios judiciales y no es procedente comisionar sino entre sus pares.

Se trae a colación un reciente pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, en donde se determinó la competencia a esta última para que cumpliera una comisión ordenada por el juzgado en mención en atención a lo siguiente:

"... En lo que respecta a la controversia planteada, ha de decirse que con ocasión a la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, no se derogaron tácitamente los artículos 6, 37 y 171 del Código General del Proceso como lo manifestó el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, ya que dichos artículos facultan a los jueces para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas que tengan el carácter de jurisdiccional, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, quienes son llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. En efecto el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, preceptúa que:

"Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

*(…)* 

Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia (...)". S.f.t.

En consecuencia se hace necesario precisar que la jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En ese orden de ideas son actuaciones judiciales, desde el punto de vista formal: las funciones que se materializan en actos con fuerza de cosa juzgada; o que son desplegadas por jueces, o al menos por funcionarios que gozan de los atributos propios de los jueces; o se desarrollan en el marco de procesos judiciales, o se encuentran indisolublemente ligadas a un proceso judicial. Como criterios materiales se trata de actuaciones que restringen derechos fundamentales sujetos a reserva judicial, como el derecho la libertad personal y el acceso a la administración de justicia. La función jurisdiccional igualmente obedece a criterios como la potestad decisoria y de adjudicación de derechos, propia de los jueces, el carácter contencioso y la naturaleza coercitiva del procedimiento judicial.

Los funcionarios judiciales ejercen y realizan funciones y diligencias jurisdiccionales, es decir, aquellas que atañen a la función propia de la Rama Judicial, deferidas por la Constitución Política y las leyes, así mismo ejecutan funciones administrativas relacionadas con los actos propios de la dirección del despacho, o las diligencias relacionadas con la entrega de bienes práctica de medidas cautelares, a través de despachos comisorios, entre otras. A su vez el desenvolvimiento de la función administrativa estatal "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...", artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, acerca de la comisión los artículos 37, 38 y 39 del Código General del Proceso, refieren en su orden los siguientes aspectos: Reglas generales. Competencia, otorgamiento y práctica de la misma. En efecto, el artículo 37 del CGP permite deducir que la comisión es delegación de competencia y que desarrolla los principios de economía procesal y eficiencia y que es viable para el adelantamiento de actos procesales claramente facultados por la Ley.

Igualmente, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso los competentes pueden comisionar a las autoridades judiciales, administrativas y de policía (alcaldes y demás funcionarios de policía). Al respecto, debe indicarse: "... Las norma examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes ...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada...Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa". Sentencia C-7333,21-06-00. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el Inspector de Policía, no puede administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica reseñado ut supra, no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, se reitera en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccional, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas, esto es, que les están siendo encomendadas funciones de la misma índole. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas y conforme con lo anotado los Inspectores de Policía mantienen la competencia para los asuntos administrativos ya expuestos, máxime que de presentarse oposiciones en la práctica de las diligencias administrativas que les son encomendadas, deben enviar las mismas al Juzgado comitente para lo de su competencia jurisdiccional, artículos 309-7 y 596 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En estas condiciones, la Sala dirimirá la controversia suscitada entre la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, en el sentido de asignar la competencia al primero de los funcionarios colisionados...."

REPUBLICA DE COLOMBIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. RAD: 201700097-C. Santiago de Tunja, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ

Por su parte, con respecto al tema el Consejo Superior de la Judicatura, en Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, señaló lo siguiente:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

En el presente asunto, se comisionó a la Inspección de Policía Tercera C Distrital de Bogotá, para que procediera a realizar el lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11- 83 Interior 9 en la ciudad de Bogotá conforme a lo ordenado en sentencia de 16 de junio de 2016, medida esta que no tiene carácter jurisdiccional sino ejecutiva, pues consiste en el acto de materializar la orden impartida en este proceso, razón por la cual se devolverá el Despacho Comisorio a la mencionada autoridad policiva para que proceda a realizar la diligencia de lanzamiento dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría líbrese el respectivo oficio, su trámite estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ EUENTES

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 MAY 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_\_\_.

SECRETARIA